

VALORACIÓN DEL INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN URBANISMO SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA.

Expte: 37401/99/17/2/0

El artículo 57.2 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía* (LAULA) establece que corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL) conocer con carácter previo los anteproyectos de leyes, que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante. El procedimiento para la emisión del informe se desarrolla en el *Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales*.

El artículo 5.1 del Decreto 263/2011, en desarrollo del artículo 57.5 de la LAULA, establece que el órgano promotor de la iniciativa legislativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. De conformidad con estos preceptos se realiza la siguiente valoración sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales al Anteproyecto de Ley para un Urbanismo Sostenible en Andalucía.

1. ANTECEDENTES.

Con fecha 30 de noviembre de 2017, la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio acordó el inicio de tramitación del anteproyecto de Ley para un Urbanismo Sostenible en Andalucía. Posteriormente, el Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2017, conoció el citado anteproyecto, acordando los trámites a realizar en el procedimiento de elaboración, entre los que se encuentra solicitar informe al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Mediante oficio de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana de 27 de diciembre de 2017 fue solicitado el preceptivo informe. La solicitud fue recibida en el CAGL el 5 de enero de 2018 y mediante escrito de su Secretaria General de 9 de enero se solicita la ampliación del plazo para su emisión. En respuesta a la solicitud, mediante escrito de la Dirección General de Urbanismo de 16 de enero, se muestra conformidad a la ampliación del plazo solicitada.

El 2 de abril de de 2018 se recibe escrito de la Dirección General de Administración Local adjuntando Acta, fechada el 16 de febrero de 2018, en la que se acuerda emitir el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Anteproyecto de Ley para un Urbanismo Sostenible en Andalucía.

Con fecha 2 de marzo de 2018 se recibe escrito del Viceconsejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, adjuntando informe del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Administración Local, de 14 de febrero de 2018, en respuesta al trámite de audiencia que efectúa la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Este informe constituye el pronunciamiento de la administración autonómica sobre la misma materia y en el se formulan igualmente observaciones relativas al impacto del anteproyecto sobre las competencia locales.



FIRMADO POR		RAFAEL MARQUEZ BERRAL		FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA				PÁGINA	1/16

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1 Marco competencial en materia de Urbanismo.

La Constitución establece en su artículo 148.1.3 que las Comunidades Autónomas podrán asumir las competencias sobre ordenación del territorio urbanismo y vivienda, estableciendo en el artículo 137 la autonomía de los municipios y de las Comunidades Autónomas en la gestión de sus intereses.

El Estatuto de Autonomía determina el marco general de distribución de las competencias urbanísticas entre la Comunidad Autónoma y los municipios. El artículo 56.3 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, concretando los aspectos que, en todo caso, le corresponde regular, en el marco de la legislación básica del suelo. Y el artículo 92.2 establece que los ayuntamientos tienen competencias propias sobre la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en los términos que establezcan las leyes.

Para la efectividad de la autonomía local garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) establece que la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas deberá asegurar a los municipios y provincias el derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda. El artículo 25.2 de la LBRL establece que los municipios tienen competencias propias en materia de planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en los términos que disponga la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con el orden constitucional y estatutario corresponde al legislador autonómico, en ejercicio de una competencia exclusiva, determinar el deslinde de las competencias entre los municipios y la Comunidad Autónoma, atendiendo a los intereses supralocales que concurren en la ordenación urbanística y con respecto al principio de autonomía local consagrado en el artículo 140 CE.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), supuso el ejercicio pleno por parte de la Comunidad Autónoma de las competencias que sobre la regulación urbanística tiene atribuidas, configurándose como el primer texto legislativo propio en esta materia. Uno de los objetivos de la norma es precisar el marco competencial de las administraciones que intervienen en la actividad urbanística conjugando la autonomía de los municipios en la ordenación de su territorio con la apreciación de los intereses supralocales y el control de legalidad por parte de la Administración autonómica.

Posteriormente, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) desarrolla el artículo 92.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y concreta en su artículo 9.1 las competencias urbanísticas de los municipios refiriéndolas a los instrumentos de planeamiento, a las figuras de gestión y ejecución y al conjunto de potestades administrativas reguladas en la LOUA, con la que guarda una clara correspondencia.

Esta delimitación competencial en materia de urbanismo entre la Comunidades Autónoma y las Entidades Locales ha sido analizada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional. Así, por citar un ejemplo, la STC 51/2004, de 13 de abril, que recuerda la doctrina ya contenida en la STC 159/2001, de 5 de julio, establece que *“la autonomía local se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador estatal o autonómico para que dichas Administraciones sean reconocibles*



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	2/16

en tanto que entes dotados de autogobierno". En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá, ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los artículos 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno".

Y, analizando si se vulneraba la autonomía local con la atribución —en este caso— a la Administración autonómica de Cataluña, en lugar de a los Ayuntamientos, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento, la citada STC 51/2004, de 13 de abril, añadía: *"Este precepto no se consideró inconstitucional. Se argumentó en aquella ocasión que, aunque el art. 25.2 LBRL establezca que el municipio ejercerá competencias en las materias de ordenación, gestión y disciplina urbanística, son las Comunidades Autónomas quienes, en el ejercicio de su competencia urbanística exclusiva, determinan el nivel de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento"* (con cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo, F. 25).

2.2 El Anteproyecto de Ley desde la autonomía local.

Tras mas de quince años de vigencia de la primera norma que reguló la actividad urbanística en nuestra Comunidad Autónoma el *Anteproyecto de Ley para un Urbanismo Sostenible en Andalucía* revisa sus planteamientos para adaptarlo a las necesidades de sociedad andaluza, desarrollándose en un contexto diferente al del año 2002 donde la realidad económica y social y el marco normativo general han cambiado.

En relación con la distribución de las competencias urbanísticas el Anteproyecto tiene como punto de partida los importantes avances que para la autonomía local establecieron la LOUA y la LAULA, asumiendo que conforme al artículo 6 de la LAULA las competencias de los municipios tienen la consideración de propias y mínimas pudiendo ser ampliadas por la legislación sectorial.

El Anteproyecto de Ley deslinda con mayor precisión las competencias urbanísticas entre la administración local y la autonómica, reforzando la autonomía de los municipios. Está conclusión solo es posible alcanzarla desde un análisis profundo del Anteproyecto y desde el entendimiento de los nuevos planteamientos que contiene la propuesta sectorial en relación con la clasificación del suelo, con los niveles de la ordenación urbanística, con el esquema de instrumentos de planeamiento, o con el desarrollo de las actuaciones de transformación urbanística. En los siguientes apartados se analizan estos aspectos desde la perspectiva de la autonomía local comparando la regulación vigente de la LOUA y la que se propone en el Anteproyecto.

Planeamiento General. Las determinaciones de la ordenación pormenorizada y detallada pasan a ser una competencia exclusiva municipal. La ordenación de la ciudad consolidada y su transformación corresponde a los Ayuntamientos.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	3/16

LOUA. La LOUA establece tres tipos de instrumentos de planeamiento general; el Plan General de Ordenación Urbanística, el Plan de Sectorización y el Plan de Ordenación Intermunicipal.

El Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) se concibe como el instrumento que establece la ordenación urbanística para la totalidad del término municipal. Contiene tanto las determinaciones estructurales que definen el modelo de ciudad y de ocupación del territorio como las determinaciones pormenorizadas, entre las que se encuentra la ordenación detallada del suelo urbano consolidado y la definición de los ámbitos de transformación urbanística previstos sobre el mismo.

Los Planes de Sectorización tienen por objeto el cambio de categoría de suelo urbanizable no sectorizado a urbanizable sectorizado u ordenado, y los Planes de Ordenación Intermunicipal tiene por objeto la ordenación de áreas integradas por terrenos situados en términos municipales colindantes. En ambos casos las determinaciones de ordenación estructural y pormenorizada son las propias de los PGOU.

Conforme al artículo 9.1 de la LAULA y al artículo 31 de la LOUA, la elaboración, tramitación, aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento general corresponde a los municipios y la aprobación definitiva a la Consejería competente en materia de urbanismo. Dada la capacidad de ordenación de estos instrumentos la aprobación definitiva de la ordenación pormenorizada, que con carácter preceptivo y potestativo contienen, recae actualmente sobre la Consejería.

Anteproyecto. La propuesta del Anteproyecto de Ley define tres niveles de ordenación urbanística; estructural, pormenorizada y detallada, correspondiendo a la Consejería competente en materia de urbanismo la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que establecen las determinaciones del nivel estructural. De esta manera la aprobación de la ordenación pormenorizada y detallada pasa a ser una competencia exclusiva de los municipios.

Las determinaciones de la ordenación estructural son aquellas que definen el modelo urbanístico de ocupación del territorio, su estructural general y los criterios para su desarrollo. La definición del modelo de ocupación del territorio de los municipios tiene un claro interés supralocal, dado que el mismo se establece en el marco de la planificación territorial, de las políticas sectoriales, y de los principios de desarrollo urbanístico enunciados en la Ley.

La figura del PGOU queda dividida en dos instrumentos, el Plan General de Ordenación Estructural (PGOE) y el Plan Municipal de Ordenación Urbana (PMOU). El PGOE contiene las determinaciones de la ordenación estructural y es aprobado definitivamente por la Consejería competente en materia de Urbanismo, mientras que el PMOU contiene las determinaciones de ordenación pormenorizada y detallada sobre el suelo urbano y su aprobación corresponde a los ayuntamientos. Esta división permite simplificar el contenido de los instrumentos de planeamiento general, facilitar la tramitación de los mismos, y establecer una clara delimitación de las competencias.

La participación de las dos administraciones en la tramitación del PGOE garantiza, como lo hace actualmente la LOUA en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general, la autonomía municipal. Los municipios deciden el modelo de ciudad y de ocupación del territorio, a través de las competencias que la Ley les reconoce en la elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional del Plan General de Ordenación Estructural. No hay menoscabo ilegítimo de dicha autonomía municipal



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	4/16

en la actuación que corresponde a la Comunidad Autónoma en la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Estructural, dado que se garantiza la intervención del municipio y su margen de decisión en este proceso. En este aspecto el Tribunal Supremo ya hace tiempo que dilucidó la cuestión en relación al proceso de aprobación del planeamiento urbanístico, pudiendo tomar de referencia la Sentencia de 10 de junio de 1997 donde resume su doctrina.

En esta misma línea, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 711/2017, de 25 de abril, con cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 159/2001, de 5 de julio, en su fundamento 12; STC 51/2004, de 13 de abril, en su fundamento 10; STC 109/1998, de 21 de mayo, en su fundamento 2; así como la STC 240/2006, de 20 de julio, establecen la doctrina según la cual lo que se exige a los legisladores autonómicos y estatal es que respeten la garantía mínima y reconocible de participación de los municipios en la elaboración de los instrumentos de planeamiento. Según el art. 58.2 LBRL «las Administraciones competentes en materia de aprobación de planes deberán necesariamente otorgar a las restantes (en este caso a los entes locales) algún tipo de participación que permita armonizar los intereses públicos afectados», pero «ni de la Constitución ni de aquellos preceptos de la legislación estatal (LBRL) que integren el bloque de la constitucionalidad se deduce cuál deba ser la intensidad o la medida concreta de las competencias que respecto de (determinados Planes) deba atribuirse en la legislación autonómica sectorial a los entes locales (redacción inicial o fase preparatoria, audiencia previa, informe vinculante o no, participación en organismos mixtos, etc.)». En las sentencias mencionadas se consideró que las atribuciones conferidas a la entidad local en las primeras fases del procedimiento de aprobación del plan eran «competencias municipales relevantes y reconocibles en la ordenación y en el planeamiento urbanístico»; y que, por tanto, el precepto cuestionado respetaba las exigencias de la garantía de la autonomía local”.

De la ordenación por áreas y sectores a la ordenación por zonas. La delimitación de las actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano y urbanizable y los parámetros de ordenación para su desarrollo pasan a ser competencia de los municipios.

LOUA. La legislación básica del suelo establece tres tipos de actuaciones de transformación urbanística; las actuaciones de nueva urbanización que suponen el paso de un suelo rural a urbanizado, las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado y las actuaciones de dotación previstas sobre una o varias parcelas de suelo urbanizado.

El desarrollo de las actuaciones de transformación urbanística, de acuerdo con las previsiones de la LOUA, requiere de su definición a través del planeamiento general, correspondiendo al mismo la delimitar los ámbitos de ordenación y establecer los parámetros urbanísticos para su desarrollo. Estos ámbitos se corresponden con los sectores de suelo urbano y urbanizable para las actuaciones de nueva urbanización, con las áreas de reforma interior para las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización y con las áreas homogéneas para las actuaciones de dotación.

Anteproyecto. Frente a la definición de los ámbitos de las actuaciones de transformación urbanística desde el planeamiento general establecida por la LOUA, el Anteproyecto plantea un nivel de ordenación estructural basado en la definición de parámetros globales por Zonas y un nivel de ordenación pormenorizado que contiene los parámetros básicos de los ámbitos. De esta manera la delimitación de los ámbitos de transformación urbanística y la determinación de los parámetros para su desarrollo pueden establecerse en el momento en que surge la iniciativa para su desarrollo, siendo ahora su aprobación competencia de los municipios.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	5/16

Suelo Rústico. Se amplían los supuestos de actuaciones sobre suelo rústico autorizables directamente mediante licencia municipal. La autorización de las actuaciones excepcionales corresponde a la Comunidad Autónoma en los suelos especialmente protegidos en los que concurren intereses supralocales.

LOUA. La LOUA establece cuatro categorías de suelo no urbanizable; de especial protección por legislación específica, de especial protección por planificación territorial y urbanística, de carácter natural o rural y del hábitat rural diseminado.

En cuanto a las posibles actuaciones urbanísticas que pueden desarrollarse sobre suelo no urbanizable la LOUA establece un doble régimen, diferenciando aquellas actuaciones vinculadas a las actividades agrícolas y ganaderas cuya autorización se realiza directamente a través de la licencia municipal, del resto de las actuaciones que requieren de la previa tramitación de un Proyecto de Actuación o de un Plan Especial para ser implantadas como actuaciones de interés público.

La aprobación de los Proyectos de Actuación corresponde a los municipios, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, y la competencia para la aprobación de los Planes Especiales depende del alcance de la actuaciones que pretendan implantarse, correspondiendo a la Consejería la formulación y aprobación de los mismos cuando por su objeto, naturaleza o entidad tenga incidencia o interés supramunicipal.

Anteproyecto. El Anteproyecto establece cuatro categorías de suelo rústico; especialmente protegido por legislación sectorial, especialmente protegido por planificación territorial, protegido por la planificación urbanística y común.

Esta categorización establece una clara diferenciación entre aquellos suelos que preceptivamente han de ser preservados por la ordenación urbanística como “especialmente protegidos” por quedar afectados por protecciones establecidas en la legislación sectorial o por la planificación territorial, de aquellos otros cuya potestad de protección corresponde al planificador urbanístico en atención a la ponderación de los intereses locales afectados, adquiriendo la categoría de “protegidos”.

En relación con las actuaciones urbanísticas que pueden desarrollarse sobre el suelo rústico, en el Anteproyecto se diferencian dos tipos de actuaciones; las actuaciones ordinarias y las excepcionales.

Las “actuaciones ordinarias” son aquellas necesarias para el normal funcionamiento de los usos vinculados a la explotación racional de los recursos naturales, para el mantenimiento de las edificaciones existentes o para la ejecución de infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de interés general que necesariamente deban discurrir por esta clase de suelo. Estas actuaciones son autorizables directamente mediante licencia municipal, ampliándose los supuestos previstos en la LOUA.

Por otro lado, el Anteproyecto contempla las “actuaciones excepcionales” que pueden desarrollarse sobre sobre suelo rústico. Para este tipo de actuaciones es necesaria una autorización que garantiza, con carácter previo a la licencia municipal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para poder llevarlas acabo. De esta manera las figuras del proyecto de actuación y del plan especial para la implantación de actuaciones de interés público son sustituidas por un único procedimiento de autorización. La resolución del procedimiento corresponde a la Consejería competente en materia de



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	6/16

urbanismo cuando pueden verse afectados intereses supralocal, esto es; cuando se desarrolle sobre suelos especialmente protegidos, cuando la actuación tenga incidencia territorial, y en aquellos municipios que no cuentan con un instrumento de planeamiento urbanístico general que regule el suelo rústico. En estos casos el procedimiento previsto garantiza la participación del municipio durante la tramitación, correspondiendo al mismo la apreciación de los criterios de oportunidad de la actuación.

3. VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL CAGL.

Observación General. Se realiza una primera observación de carácter general sobre la regulación de los procedimientos urbanísticos contemplados en el Anteproyecto, concretando en las observaciones posteriores los artículos afectados.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la LAULA las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias, lo que debe ponderarse atendiendo a la facultad de coordinación administrativa atribuida a la Comunidad Autónoma para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, de tal manera que la regulación autonómica no puede ser tan exhaustiva que deje sin contenido la competencia propia municipal. Se señala que las remisiones reglamentarias que se realizan en el articulado deben tener en cuenta lo anterior y circunscribirse a los procedimientos que se ejecuten en el desarrollo de las competencias de la administración autonómica.

Respuesta: Sin perjuicio de las correcciones que proceda realizar conforme se propone en los siguientes apartados, y tal como se detalla en las consideraciones previas, en una valoración general del Anteproyecto debe ponerse de manifiesto que el mismo asume los importantes avances que en esta materia se asentaron en LOUA y la LAULA, deslindando con mayor precisión las competencias urbanísticas entre la administración local y la autonómica.

En relación a las remisiones reglamentarias que se realizan en el texto debe tenerse en cuenta que uno de los objetivos del Anteproyecto es la simplificación de la normativa urbanística autonómica, lo que pasa necesariamente por remitir al desarrollo reglamentario aquellas disposiciones que son propias de este rango normativo. El Anteproyecto realiza así el encuadre legal del procedimiento para su posterior desarrollo, procurando llegar a un equilibrio en los procedimientos de competencia municipal que garantice un marco común y que no agote la capacidad de autoregulación. Lo que resulta del todo necesario, no solamente en atención a la potestad autonómica de coordinación, sino para atender otros principios como el de la seguridad jurídica o el de la libre competencia.

Exposición de Motivos. Se estima que debería incluirse una referencia al marco de competencias urbanísticas establecido por el Estatuto de Autonomía de Andalucía y por la LAULA que contribuya a clarificar las finalidades que en esta materia se desean alcanzar con el nuevo texto, entre las que debe incluirse la adaptación necesaria al desarrollo de la autonomía municipal en nuestra Comunidad Autónoma.

Respuesta: Se acepta la sugerencia de acuerdo con lo señalado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y el apartado 2 de este informe.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	7/16

Artículo 9. Se considera que el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 9.1 para que los municipios emitan una cedula urbanística en respuesta al derecho de la ciudadanía a ser informados sobre las circunstancias urbanísticas de un determinado terreno o edificación es demasiado exhaustiva, afectando a la facultad de ordenación municipal.

En relación al derecho de consulta de las personas titulares del derecho de iniciativa para la actividad urbanizadora regulado el artículo 9.2, se considera que solo debe contemplar los criterios y previsiones de la ordenación urbanística vigente y no la que se encuentra en tramitación.

Respuesta: No se acepta la alegación en relación al artículo 9.1. En la regulación del derecho de consulta debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 4.2.c del TRLSRU, corresponde a la legislación urbanística garantizar el derecho a la información de los ciudadanos y de las entidades representativas de los intereses afectados por los procesos urbanísticos y que conforme al artículo 5.d los ciudadanos tiene derecho a ser informados por la administración competente en “un plazo razonable”. Por otra parte en el artículo 6.1 de la LOUA ya se establece un plazo máximo de un mes para la emisión de la cédula urbanística.

En relación con el artículo 9.2 se mantiene la referencia a los contenidos de los instrumentos urbanísticos en tramitación, ya contenido en el art 6.3 de la LOUA, dado que el carácter de la consulta es informativo respecto de las condiciones urbanísticas en el momento de su emisión y se considera relevante esta información para la iniciativa urbanizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 9.3 prevé que la tramitación y expedición de la cedula urbanística y de la respuesta a las consultas, así como su contenido, podrán regularse mediante la correspondiente ordenanza, garantizando con ello la facultad de regulación de este procedimiento en el ámbito municipal.

Artículos 34 a 38. Según el informe, las competencias establecidas en el Anteproyecto respecto a las autorizaciones previas en el procedimiento de implantación de actuaciones excepcionales en suelo rústico podría contravenir el artículo 9 de la LAULA. A esta conclusión se llega por la aplicación analógica que se hace entre el nuevo procedimiento de autorización y los Proyectos de Actuación sobre suelo no urbanizable, cuya competencia de aprobación corresponde a los municipios, de acuerdo con el artículo 43 de la LOUA y el artículo 9.1.c de la LAULA.

Respuesta: Debe advertirse que las figuras urbanísticas del Proyectos de Actuación y de los Planes Especiales, para la implantación de actuaciones de interés público sobre suelo no urbanizable han sido sustituidas por un único procedimiento en el Anteproyecto, y que la competencia para la aprobación de los Planes Especiales, conforme al artículo 42 y 31 de la LOUA corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo, cuando afectan a mas de un término municipal, a la ordenación estructural del Plan General, o por su naturaleza, entidad u objeto tienen incidencia territorial supramunicipal.

No obstante, ante las dudas sobre el ajuste legal de las competencias autonómicas reguladas en el artículo 37.3 del Anteproyecto, se modifica el mismo. La autorización de implantación de actuaciones excepcionales en suelo rústico corresponde a los municipios, salvo que por se desarrollen sobre suelos protegidos por la planificación territorial o tengan incidan sobre la ordenación del territorio, en cuyo caso corresponderá a la Consejería competente en materia de urbanismo. Igualmente se suprime el



[Redacted]			
FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA	[Redacted]	PÁGINA	8/16

informe preceptivo de la Consejería competente en materia de urbanismo, cuando la competencia para la autorización corresponde a los municipios.

Artículo 41. En el artículo 41 se establecen los tres niveles de la ordenación urbanística; estructural, pormenorizada y detallada. Las determinaciones que forman parte de cada uno de los niveles se concretan en los artículos 42, 43, y 44, previéndose en el artículo 41.5 que las mismas puedan ser completadas y desarrolladas reglamentariamente. El informe considera que dado que la competencia sobre los niveles de ordenación pormenorizado y detallado es municipal su desarrollo debería ser regulado por los municipios.

Respuesta: No se comparte esta apreciación dado que la regulación de las determinaciones de cada uno de los niveles de ordenación forma parte del contenido propio de la legislación urbanística. La Ley garantiza en este caso la coherencia de las actuaciones de las distintas administraciones públicas sin que se produzca menoscabo de la autonomía municipal, pues una cosa es establecer las determinaciones que forman parte de cada uno de los niveles, lo que corresponde al legislador autonómico, y otra concretar sobre un determinado ámbito estas determinaciones, lo que corresponde a los municipios a través de los instrumentos de planeamiento.

Artículo 64. El apartado 3 de este artículo prevé que el desarrollo reglamentario del contenido de los Planes Generales de Ordenación Estructural se realice conforme al principio de máxima simplificación y proporcionalidad, según la caracterización del municipio en el sistema de ciudades de Andalucía. Se considera que esta previsión incide en la potestad de regulación de los municipios en el sentido expresado en la observación general.

Respuesta: En el artículo 62 se establece el contenido documental de los instrumentos de planeamiento con carácter general y a nivel de ley, siendo su pormenorización una materia puramente reglamentaria. El artículo 64 añade el contenido particular para el PGOE y prevé que el desarrollo reglamentario se realice atendiendo a la caracterización de los municipios. Con ello se garantiza un marco común en Andalucía, con la posibilidad de establecer un contenido simplificado para los pequeños municipios o con escasa dinámica urbanística, y se atiende la demanda que desde las corporaciones locales se han realizado en la fase de audiencia e información pública.

Artículo 65. El artículo 65 regula los Planes de Ordenación Intermunicipal. Se señala que el apartado 2.c debería aclarar el sentido de la redacción para identificar suficientemente el supuesto de hecho que se quiere acoger mediante la expresión “De forma independiente”.

Respuesta: La regulación del artículo es idéntica a la contenida en el artículo 11.2.c) de la LOUA, considerando necesario mantener la regulación para no desvirtuar la figura de los Planes de Ordenación Intermunicipal, que en todo caso, se limitarán a lo estrictamente indispensable para alcanzar su finalidad de manera que comporte la menor incidencia posible en la ordenación establecida en los municipios correspondientes.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	9/16

Artículo 74. Se estima que las Normas Directoras para la Ordenación Urbanística no pueden acoger “directrices vinculantes” o “normas sustantivas”, por afectar al principio de autonomía local, considerando que esta regulación supondría una injerencia infundada en las facultades del planeamiento municipal que solo puede ser matizado, en su caso, por determinaciones que provengan de la planificación territorial.

Respuesta: Las Normas Directoras para la Ordenación Urbanística no son un instrumento nuevo en el Anteproyecto. Se conciben en el art. 20 de la LOUA como un instrumento que contribuye a la correcta integración de la ordenación urbanística prevista en la Ley y en los reglamentos. Estas Normas pueden contener excepcionalmente normas, directrices y preferentemente recomendaciones.

A la vista del planteamiento del informe se acepta parcialmente la sugerencia y se corrige el artículo 74 relativo a las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, limitando su alcance al establecimiento de directrices y recomendaciones y suprimiendo la potestad de establecer normas de aplicación directa para los municipios.

Artículo 75.2. EL artículo 75 regula las competencias en el procedimiento de aprobación de los instrumentos urbanísticos. Aún estimándose positiva la ampliación, en algunos aspectos, del ámbito de decisión municipal, se propone la atribución de la aprobación definitiva de los Planes Generales de Ordenación Estructural a los Ayuntamientos, como máxima expresión de las facultades de ordenación territorial de su término municipal y atendiendo a “una aspiración consolidada en el marco de los planteamientos municipalistas” .

Respuesta: La participación de las dos administraciones en la tramitación del PGOE garantiza, como lo hace actualmente la LOUA en la tramitación de los instrumentos de planeamiento general, la autonomía municipal. Los municipios deciden el modelo de ciudad y de ocupación del territorio, a través de las competencias que la Ley les reconoce en la elaboración, tramitación y aprobación inicial y provisional del Plan General de Ordenación Estructural. No hay menoscabo ilegítimo de dicha autonomía municipal en la actuación que corresponde a la Comunidad Autónoma en la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Estructural, dado que se garantiza la intervención del municipio y su margen de decisión en este proceso. Nos remitimos al análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre este particular.

Las determinaciones de la ordenación estructural son aquellas que definen el modelo urbanístico de ocupación del territorio, su estructural general y los criterios para su desarrollo. La definición del modelo de ocupación del territorio de los municipios tiene un claro interés supralocal, dado que el mismo se establece en el marco de la planificación territorial, de las políticas sectoriales, y de los principios de desarrollo urbanístico enunciados en la Ley.

A la vista de lo anterior la aprobación definitiva del PGOE corresponde a la Comunidad Autónoma, formando parte de su núcleo competencial, por lo que no puede aceptarse la aspiración manifestada en el contexto de las competencias territoriales y urbanísticas de Andalucía.

Artículo 75.4. En relación con el apartado 4 se manifiesta que el Anteproyecto debe establecer un procedimiento para converger con el resto de la legislación sectorial andaluza en lo que respecta a los



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	10/16

informes sectoriales en la tramitación del planeamiento urbanístico. Tanto en plazos, como en el momento en que se informa, que debería coincidir con los periodos de información pública.

Respuesta: Debe recordarse que esta "convergencia" se inició en nuestra Comunidad Autónoma a través de las modificaciones que en la legislación sectorial se introdujeron en el Decreto Ley 5/2012, y a través de la Ley 2/2012 por la que se modificó la LOUA. Como resultado de las mismas los informes sectoriales al planeamiento urbanístico general contemplados en la legislación sectorial andaluza se emiten en el mismo momento procedimental y por idéntico plazo, siendo coordinados a través de la Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística, que funcionan como una "ventanilla única" para los ayuntamientos. El anteproyecto prevé en el artículo 75.4 la posibilidad de ampliar las funciones de coordinación del órgano colegiado en todas las fases del procedimiento urbanístico en los que participa la administración autonómica.

Artículo 86. Se propone la supresión completa del apartado 2, considerando que el marco competencial y la legislación sobre régimen local no ampara la facultad de suspensión de una administración respecto a otra.

Respuesta: El artículo 86 prevé la suspensión de un instrumento de planeamiento por parte del Consejo de Gobierno cuando resulte necesario para la salvaguarda de competencias autonómicas o para garantizar el interés público. El procedimiento prevé la audiencia del municipio siendo preceptivo informe del Consejo Consultivo de Andalucía y estable las máximas garantías para la salvaguarda de las competencias que el marco competencial referido establece.

La regulación prevista en el artículo 86.2 ya se encuentra vigente en el artículo 35.2 y en el apartado 3 del mismo artículo que se introdujo por la DA3 de Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, considerándose necesario mantener esta previsión a la vista de la práctica que supuso su aplicación con motivo de la suspensión solicitada por el municipio de Chiclana de la Frontera de parte del Plan General de 1987 y del establecimiento de las Normas Sustantivas que sustituyeron temporalmente la parte suspendida.

Artículo 129. El artículo 129 regula los actos sujetos a licencia municipal, estimándose que los condicionantes establecidos para la acción municipal en el apartado 7, podrían suponer una intromisión en la autonomía local y en la capacidad de autoorganización de los Gobiernos Locales.

Respuesta: Para contestar esta alegación, en primer lugar hemos de citar nuevamente el art. 56 del EAA, cuando señala que la competencia de la Comunidad Autónoma en la protección de la legalidad urbanística, *incluye en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias* y remitirnos a lo señalado a propósito del art. 155 del Anteproyecto. En segundo lugar, el régimen establecido en el párrafo 7 del art. 129 del Anteproyecto está amparado en la exigencia prevista como normativa básica en el TR 7/2015 , Ley de Suelo, para los casos de licencias incuridas en causa de nulidad, y en tercer lugar, la posibilidad de instar la revisión de oficio de actos nulos está prevista tanto en la normativa básica de régimen local (TR 2/1985) como en la normativa básica de procedimiento administrativo de las Administraciones públicas (art. 47 y ss Ley 39/2015, de 1 de octubre)



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	11/16

Dicho esto, se propone atender parcialmente la alegación, en cuanto se considera más correcto, a la hora de precisar los efectos de la declaración de nulidad del título, que el precepto señale que *la Administración competente debe ordenar las medidas procedentes a la protección de la legalidad urbanística*, concepto más amplio que la orden de *inmediata reposición de la realidad física alterada*.

Artículo 130. El artículo 130 regula los actos sujetos a licencia urbanística municipal, cuando los mismos sean promovidos por Administraciones Públicas. Se estima que las facultades reconocidas a la administración autonómica en el apartado 3, podrían superar el marco competencial establecido.

Respuesta: Hemos de comenzar recordando que son numerosas las leyes (cuya constitucionalidad ha sido expresamente avalada por el Tribunal Constitucional) que exoneran expresamente de la licencia municipal determinados tipos de obras de iniciativa pública (obras de nueva construcción, reparación y conservación en el ámbito de aeropuertos, puertos, ferrocarriles o aguas), a fin de evitar que la realización de la ejecución o no de estas obras públicas quede finalmente condicionada a la obtención de una licencia municipal. En este sentido, podemos citar la Sentencia del TC 129/2013 que avala la constitucionalidad de una Ley autonómica que elimina las licencias y autorizaciones urbanísticas y ambientales para los proyectos de infraestructuras de residuos, pues la participación de los municipios se garantiza con la exigencia de un informe dentro del procedimiento administrativo que precede a la aprobación del proyecto, o la Sentencia 37/2014 dictada en un conflicto en defensa de la autonomía local, considera inexistente la vulneración de la autonomía local en una legislación urbanística autonómica que elimina la exigencia de licencias municipales y que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de control ambiental en todas sus fases, así como el Auto del TC 251/2009, que considera no vulnera la autonomía local una ley autonómica que excluye de licencia las obras de interés general de la Comunidad Autónoma y en las que dan audiencia a los entes locales quienes emiten un informe sobre las concretas obras.

Además, en caso de concurrencia de razones de urgencia o excepcional interés público para obras promovidas por la Administración General o Autonómica, tanto la Disposición Adicional Décima del TR 7/2015 como la normativa urbanística exoneran de la obtención de licencia municipal, disponiendo que la Administración promotora del proyecto acordará la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con la ordenación urbanística en vigor. En caso de disconformidad, el expediente se remitirá al Ministerio o Consejería competente en materia de suelo y urbanismo, que tras los informes correspondientes y junto a la propuesta, lo elevará al Consejo de Ministros o Consejo de Gobierno quienes decidirán si procede ejecutar el proyecto, y en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de alteración de la ordenación urbanística que proceda, conforme a la tramitación establecida en la legislación reguladora. Todo ello sin perjuicio de que siempre quedará el recurso a la vía judicial (sea contencioso administrativa, o en su caso, en defensa de la autonomía local) en caso de que un Ayuntamiento considere invadidas sus competencias.

En definitiva, en los dos supuestos reconocidos en el Anteproyecto en que se excluye la licencia municipal para ciertos actos de las Administraciones públicas, **se establece un procedimiento alternativo en el que se garantiza suficientemente la participación de los Ayuntamientos**, por lo que en función de la citada doctrina del Tribunal Constitucional, no existe tal vulneración de la autonomía local.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	12/16

Artículo 155. El artículo 155 regula las competencias en materia de disciplina urbanística. Se propone la supresión del apartado 2, dado que desde el respeto al principio de autonomía local no se entiende la actuación subsidiaria de la administración autonómica.

Respuesta: La redacción propuesta por el Anteproyecto ha tratado de ser plenamente respetuosa con el orden constitucional, estatutario y legal de distribución de competencias en materia de disciplina urbanística. En efecto, tanto la ordenación del territorio como el urbanismo son competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con nuestra Constitución, art. 148.1.3 y con el Estatuto de Autonomía para Andalucía, art. 56.3: *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye...la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la realidad física alteradas, así como la disciplina urbanística.* Por su parte, el art. 92 del Estatuto señala que *los Ayuntamientos tiene competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes: ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.*

En cuanto a la intromisión en la autonomía local alegada por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, hay que significar que nuestro Tribunal Constitucional a la hora de valorar una posible vulneración al principio de autonomía local constitucionalmente garantizado, Sentencia (Sala Pleno TC) núm. 152/2016 dictada precisamente en conflicto en defensa de la autonomía local planeado respecto de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, señala que es necesario determinar: *i) si hay intereses supralocales que justifiquen que la Comunidad Autónoma haya dictado esta regulación; ii) si el legislador autonómico ha ponderado los intereses municipales afectados; y iii) si ha asegurado a los Ayuntamientos implicados un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses.* Todo ello sobre la base de que la Comunidad Autónoma puede ejercer en uno u otro sentido su libertad de configuración a la hora de distribuir funciones, garantizando el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración. En el caso plantado en la Sentencia citada, el Tribunal consideró que la norma impugnada afectaba a competencias propias de la Comunidad Autónoma en materia de aguas, medio ambiente y régimen local en los términos previstos en los arts. 50, 57 y 60 del Estatuto de Autonomía, lo que, sin duda alguna, evidencia la existencia de intereses públicos que trascienden el ámbito municipal. Además se trataba de gestionar un recurso escaso, esencial para la vida humana y las actividades económicas y con una incidencia medioambiental más que notable.

Pues bien, este caso guarda un evidente **paralelismo** con la regulación del Anteproyecto de Ley Urbanística de Andalucía, en cuanto el mismo **afecta a una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma (art. 56.3 EAA), y trata de establecer la regulación de un recurso natural, el suelo, que también es escaso, esencial para la vida humana y las actividades económicas y con una incidencia medioambiental más que notable.** Por tanto, entendemos que la regulación del Anteproyecto respecto a la competencia autonómica en materia de disciplina urbanística es plenamente respetuosa con autonomía local de los municipios, pues (i) en el establecimiento mediante una Ley del régimen de reacción de la Administración ante la vulneración de la legalidad urbanística concurren intereses supralocales que justifican que la Comunidad Autónoma haya dictado esta regulación; (ii) se han ponderado suficientemente los intereses municipales afectados y (iii) el derecho de los Ayuntamientos a intervenir en la disciplina urbanística queda plenamente salvaguardado, y se instrumenta a través de varios cauces, incluyendo el otorgamiento y revisión de licencias, declaraciones responsables, declaraciones de innecesariedad, así como el pleno ejercicio de



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	13/16

sus potestades de disciplina urbanística (protección de la legalidad y sancionadora). El citado art. 155 del Anteproyecto detalla los presupuestos y condiciones para el ejercicio subsidiario por la Comunidad salvaguardando las potestades municipales (trascendencia supralocal de la actuación, requerimiento Ayuntamiento por plazo de un mes e inactividad del mismo, carácter no autorizable de la infracción).

De esta forma, el Anteproyecto contempla la necesaria intervención –aunque subsidiaria– autonómica en disciplina urbanística, que, como nuestro Estatuto de Autonomía exige expresamente, **debe extenderse a** la *protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso, la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias, las medidas de restauración de la realidad física alteradas, así como la disciplina urbanística.*

Por tanto, dado el contenido del art. 155, debe concluirse que **no se vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada**, en la medida en que la norma en conflicto no merma la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés pues, en el presente caso, las entidades locales van a seguir ejerciendo sus competencias en relación el otorgamiento de licencias y otros actos de contenido urbanístico y la tramitación y resolución de procedimientos de restablecimiento de ella en la forma prevista por las normas constitucionales de distribución de competencias, en el marco previsto por la ley básica estatal de régimen local.

Debemos recordar que el propio TC, en la Sentencia 154/2015, anuló parte del articulado de la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de forma que el ejercicio de las competencias autonómicas, según recuerda el TC ha de ser **doblemente subsidiario**, primero, ha de existir de inactividad municipal, acreditada y previo requerimiento, y segundo, ha de tratarse de supuestos en los que exista trascendencia supramunicipal, sin que admita el Tribunal Constitucional enumeraciones como las contenidas en los preceptos de la Ley 7/2002, que declara nulos. Por tanto, la competencia autonómica (en la que no se incluye el otorgamiento de licencias urbanísticas o la legalización de actuaciones) ha de conjugarse con la competencia propia municipal en materia de disciplina urbanística (art. 92 EAA, 25 LBRL, y 9 LAULA).

Dicho esto, a fin de que los municipios puedan ejercitar sus competencias “propias” en disciplina urbanística, y en particular en materia de restablecimiento del orden jurídico perturbado y procedimiento sancionador, debe existir una norma *con rango de ley* que regule dicho procedimiento, tal y como recuerda el art. 92 Estatuto de Autonomía *los Ayuntamientos tiene competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes...* pues los municipios carecen de potestad legislativa en esta materia y como ha dicho el TC, desde sus primeras Sentencia, (STC 4/1981, autonomía local no es soberanía: *“Ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía, y aún este poder tiene sus límites y, dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido”*. La autonomía local, como señala la doctrina del TC Sentencia 70/1989 es un concepto jurídico que permite configuraciones legales diversas, de forma que *la concurrencia de interés supramunicipal y la participación suficiente de los Ayuntamientos afectados , avalan la inexistencia de vulneración de la garantía institucional de la autonomía municipal* . En sentido idéntico, la Sentencia 240/2006 en otro conflicto en defensa de la autonomía local, en materia de urbanismo, recuerda que, siendo un asunto de interés de los municipios, existe libertad del legislador competente a la hora de determinar la participación de los entes locales en la actividad urbanística *siempre que respete un núcleo mínimo identificable de competencias que haga reconocibles aquellos*



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	14/16

entes como una instancia decisoria autónoma; hasta el punto de considerar que la aprobación definitiva de los planes urbanísticos no forma parte del núcleo de la autonomía local.

De otra parte, la búsqueda del interés general y la garantía del principio de igualdad, que exige **cierta unidad u uniformidad en la aplicación de la disciplina urbanística en todo el territorio andaluz**, justifica que sea una norma con rango de Ley la que defina estas potestades, respetando en todo momento las bases establecidas en la legislación estatal y el núcleo básico de la competencia propia de los municipios en materia de urbanismo, detallado en la Ley 5/2010, LAULA.

En este sentido, el TC, Sentencia 44/2017, a propósito de la atribución de modo específico de competencias municipales propias, recuerda que corresponde a la legislación sectorial estatal y autonómica cada cual en el marco de sus competencias; admitiendo la Sentencia 111/2016 que la intervención provincial como subsidiaria de la municipal, con la finalidad es la de asegurar que los vecinos de zonas rurales o menos pobladas puedan acceder a servicios indispensables, **no compromete la autonomía local**, y la Sentencia 208/1999, recuerda que a través del título Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, le corresponde al legislador estatal articular los mecanismos de coordinación que estime necesarios y que garanticen la *uniformidad de la disciplina en todo el mercado nacional* y los criterios de conexión pertinentes, así como los mecanismos de colaboración e información recíproca. En definitiva, como señala la Sentencia 168/2016, será conforme a la Constitución la normativa autonómica que realiza una adecuada ponderación de los intereses supralocales y municipales involucrados, *que no excluya la aplicación de la legislación urbanística general*.

Artículo 156. El artículo 156 regula las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad urbanística. Se plantean dudas sobre la inclusión en el apartado 2 de la Consejería competente en materia de urbanismo, teniendo en cuenta la competencia propia municipal establecida en el artículo 9.1.g de la LAULA.

Respuesta: No se comparten las dudas, aportando como argumentos los ya señalados con motivo de la alegación sobre el artículo 155.

Artículo 157. El artículo 157 regula el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística, y en concordancia con la enmienda anterior se cuestiona la inclusión en el apartado 2 de los servicios autonómicos.

Respuesta: No se acepta la alegación, aportando como argumentos los ya señalados con motivo de la alegación sobre el artículo 155.

Artículo 158. En este artículo se regulan las relaciones entre las actuaciones de protección de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador. En el apartado 3 se regula el supuesto en el que la persona obligada a restablecer la legalidad urbanística reconozca su responsabilidad y proceda voluntariamente a la legalización o al restablecimiento de la realidad física alterada. Se señala que este precepto entra a conocer materias reservadas a la normativa sobre Haciendas Locales, que exceden de las competencias de la Comunidad Autónoma, proponiéndose una redacción alternativa para el mismo.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	15/16

Respuesta: Se propone una nueva redacción a dicho artículo teniendo en cuenta la Ley Reguladora de Haciendas Locales, RDL 2/2004. Si bien la parquedad de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, RDL 2/2004 (art. 21.2) en la regulación de un posible supuesto de exención en relación con determinadas tasas y respecto a determinados sujetos se ve notablemente “compensada” con el amplio tenor del art. 24.4 de la misma Ley que, en el marco de la cuantificación de las tasas, va a permitir a las Entidades locales establecer beneficios fiscales con la finalidad genérica de tener en cuenta la capacidad económica (art. 31.1 CE) de los sujetos pasivos que han de satisfacerlas. Literalmente dispone este precepto que “*para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas*”.

Frente al criterio generalmente restrictivo de la regulación de los beneficios fiscales en el ámbito local, se trata con la regulación del Anteproyecto, al amparo de lo permitido en esta materia por la Ley 39/2015 (art. 85) para las reducciones al responsable del procedimiento sancionador, en caso de reconocimiento por el infractor de su responsabilidad y pago voluntario de la sanción, dado que la Ley permite que el porcentaje de reducción sea incrementado, incluso reglamentariamente; y del citado art. 24.4 TR Ley Haciendas Locales (RDL 2/2004) respecto de las tasas en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, de permitir a los Ayuntamientos el establecimiento de bonificaciones en caso de pago voluntario en el sancionador, en los términos previstos por la legislación estatal básica en materia de procedimiento administrativo o bien la determinación de una graduación en las tarifas de las tasas para responsables en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que procedan voluntariamente a reponer la realidad física alterada por la comisión de una infracción urbanística, en este caso siempre que atienda además a criterios de capacidad económica, y a través de la regulación concretada en las Ordenanzas Fiscales, dentro de los límites fijados por la Ley estatal.

Artículos 162 y 163. Estos artículos regulan la competencia y procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el destino de las sanciones. Teniendo en cuenta el artículo 9.1.h de la LAULA, se considera que la referencia a la posible competencia autonómica podría afectar a la autonomía local.

Respuesta: No se acepta la alegación, aportando como argumentos los ya señalado con motivo de la alegación sobre el artículo 155.

EL SECRETARIO GENERAL DE ORDENACIÓN
 DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA.

Fdo: Rafael Márquez Berral.



FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA		PÁGINA	16/16